

Rad: 158424089001 2023-00001-00

Hoy veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que, el 22 de junio hogaño, a las 17:18 horas, la apoderada de la actora allegó al correo electrónico institucional escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído adiado el 15 de junio hogaño, para efectos procesales se le acusó recibido el día 23 de junio a las 8:00 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00001-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVOVERBAL SUMARIO (Publiciana)
DEMANDANTE:	ARACELY LASSO DE GAMBA.
APODERADA:	Dra. MARCELA TORRES CELY
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN
DEMANDADA:	ANA LUCIA AJIACO GALINDO.
APODERADO:	Dr. JUAN CARLOS CARMONA ISAZA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído adiado el 15 de junio hogaño, por el cual se convoca a la realización de las audiencias de que trata el artículo 392 del C.G.P; al ser un proceso de mínima cuantía y niega la práctica de la prueba de inspección judicial con intervención de perito.

ANTECEDENTES

En el auto recurrido el juzgado dispuso:

“(...)se niegan la prueba de Inspección Judicial con intervención de perito solicitadas, toda vez que, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P; los hechos que pretende probar con la práctica de las referidas pruebas, se han debido presentar a través de videograbaciones, fotografías u otros documentos o inclusive por dictamen pericial, mismos que debieron ser presentados en el escenario procesal correspondiente, esto es con la presentación de la demanda”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición, por esencia, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva a realizar un estudio sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

Son requisitos legales para su viabilidad:

- i) **Capacidad para interponerlo:** Este requisito se encuentra cumplido en razón a que la recurrente está facultada conforme al memorial poder aportado con el recurso interpuesto.
- ii) **La procedencia:** Se tiene satisfecho este requisito dado que se interpone contra un proveído no susceptible de súplica.
- iii) **Sustentación:** En efecto, la apoderada expone los argumentos por los cuales le surge la inconformidad con el proveído objeto impugnación procesal.
- iv) **Oportunidad para interponerlo:** Revisada la actuación, se observa que el auto impugnado se profirió el 15 de junio y fue notificado a las partes en el estado electrónico y físico N° 019, el día 16 del mismo mes y año; en consecuencia, el término de los tres (3) días para proponer los recursos principió el día 20 a las ocho de la mañana y venció el 22, a las cinco de la tarde, en tanto que, el escrito se remitió al correo electrónico institucional, en ésta última fecha, a las cinco y diecisiete minutos de la tarde (5:17 p.m.); es decir, de manera extemporánea.

Al respecto, el proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin, para que pueda obtenerse se requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, para que las partes se enteren en qué momento deben presentar sus peticiones siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, es que se obtiene su solidez jurídica la cual se complementa con el ejercicio de los derechos de las partes en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se deseen realizar, so pena de que la parte pierda la facultad por haber precluido la oportunidad legal para realizar la actividad procesal pretendida.

DE LA APELACIÓN IMPLORADA

Se reitera que el escrito contentivo de los recursos de reposición y apelación contra el proveído objeto de examen fue presentado de manera extemporánea, empero, para abundar en suficientes elementos de juicio, se procederá a revisar la procedencia de la alzada interpuesta.

El artículo 320 del C.G.P, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida para que revoque o reforme la decisión tomada por el operador judicial de primera instancia.

El artículo 321 del C.G.P; expone: ***Procedencia.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes **autos proferido** en primera instancia:*

(...).

(...).

3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.** (Negritas y subrayados nuestro).

La asignación realizada por el legislador de la competencia a los Juzgados civiles municipales en única instancia se encuentra establecida en el artículo 17 del C.G.P; el numeral 1 indica: *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Ahora, el artículo 26 de la misma obra procedimental, determina la cuantía; su numeral 3 indica: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

Revisado el escrito subsanatorio de la demanda, la apoderada; en el acápite de CUANTÍA, establece que:

*“De acuerdo con los avalúos de los inmuebles contenidos en el paz y salvo de impuesto predial, la suma de los dos predios corresponde al monto de Veintiún Millones trescientos cincuenta y un mil pesos, por lo cual, para efectos de esta demanda, se presenta una cuantía de aproximadamente **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000)**, teniéndose en cuenta además que se ha desistido además del cobro de los frutos civiles.*

*Por esta razón, se trata de un proceso de **mínima cuantía**, ya que no excede de los cuarenta salarios mínimos...”*

Adicionalmente, en el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de marzo, en el numeral TERCERO, de su parte resolutive, dispuso:

*“**Ordenar** darle el trámite de la presente actuación el establecido en el artículo 390 y 392 del C.G.P; en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P; al ser éste un proceso de mínima cuantía”*.

Bajo los anteriores derroteros, se observa que el recurso de apelación, de ser presentado oportunamente, el mismo no procedería, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia al tenor de los artículos 25, 26 Núm. 3 y 390 del C.G.P; en tales circunstancias no sería viable conceder la alzada interpuesta por ser notoriamente improcedente, aunado a que, se reitera, fue presentado por fuera del término legal.

Bajo los anteriores contextos, al haberse presentado de manera extemporánea, se dispondrá denegar los mismos, aunado a la improcedencia de la alzada pretendida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la actora, contra el proveído adiado el 15 de junio del presente año, por haber sido presentado extemporáneamente.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la actora contra el proveído adiado el 15 de junio del presente año, por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 021 FIJADO HOY 30-06-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183eff646663b554d44fb97ea98b269f1a40b11c820592278784a9c101819216**

Documento generado en 29/06/2023 09:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>